



Expediente No. 2022-317

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE FEBRERO DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral seguido por **MARYORIE ISABEL GONZALEZ HERRERA**, contra de los herederos determinados del señor **JAIME LUIS CASTELLANOS ZABLEH (Q.E.P.D)**, **JAQUELINE CASTELLANO ZABLEH**, **MARY CASTELLANOS ZABLEH** y **MARTA DE PALIS CASTELLANOS**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 03 de octubre de 2022 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número **08-001-31-05-006-2022-00317** y consta de 32 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho **EDUARDO ANTONIO SALAS CACERES**. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE FEBRERO DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

2. De la parte demandada

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Dentro del caso de marras, la gestora del juicio inició, proceso declarativo contra los herederos determinados de su presunto empleador, el señor **JAIME LUIS CASTELLANOS ZABLEH (Q.E.P.D), JAQUELINE CASTELLANO ZABLEH, MARY CASTELLANOS ZABLEH y MARTA DE PALIS CASTELLANOS**. En ese sentido, es del caso determinar si es procedente adelantar demanda contra los herederos por las obligaciones laborales que hubiere dejado el finado.

Ahora bien, respecto lo anterior, es del caso traer a colación el artículo 87 del C.G.P, el cual es aplicable por analogía al rito laboral, que establece:

ARTICULO 87: DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.
(...)

De lo anterior se puede inferir que, es posible adelantar procesos contra los herederos determinados o indeterminados de un empleador fallecido, pues, como indica la norma en



cita, estos entran a ocupar el lugar del fallecido en las correspondientes relaciones jurídicas o las deudas laborales pendientes después de fenecido el nexo laboral por muerte.

3. Del requisito contemplado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Decreto 806 del 2020, y sentencia C-420 de 2020.

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos a los demandados, por lo que sería del caso proceder con la inadmisión de la misma, sin embargo, observa el despacho que la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer las direcciones electrónicas de las partes demandadas, por lo cual, no podría notificar debidamente de la existencia del presente proceso y en su lugar señala las direcciones físicas de las mismas, respecto de la cual se resolverá en el siguiente acápite.

4. De la notificación a la parte demandada

De acuerdo a lo indicado en el acápite anterior, en aras de surtir el trámite de notificación a la parte demandada, como primera medida debe indicar el despacho que, el trámite establecido en las reglas procesales del proceso laboral y de la seguridad social, se encuentran establecidas, en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., es decir, cuenta con normatividad propia.

Es así que, la notificación en los procesos laborales, se lleva acabo de la siguiente manera

i) se envían citatorios de notificación a la parte demanda para que esta concurra al Juzgado dentro de los 5 días siguientes, y en nombre propio o a través de apoderado se notifique personalmente en la unidad judicial la providencia de interés, ii) de no lograrse lo anterior, se envía un oficio de aviso, en el cual se le otorga a la parte demandada un término de 10 días para que concurra al juzgado y proceda a notificarse, y iii) si la demandada no es



hallada o impide su notificación, procede el emplazamiento de la misma y se designa curador, a quien se le notificará personalmente, dará contestación a la demanda y con ello garantizar su defensa judicial.

Es decir que, en la especialidad laboral, la notificación del auto admisorio o de mandamiento de pago, se realiza personalmente, con constancia secretarial en el cual se evidencie que la convocada a juicio se presentó en el Juzgado, bien por el citatorio inicial o bien por el aviso, y que se le puso en conocimiento la acción legal, o bien por notificación personal al curador ad litem y emplazamiento.

Ahora, no pasa por alto el despacho que, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la presentación de la demanda, (hoy ley 2213 de 2022) realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8º y 10º regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

El artículo 8º de la referida norma, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

En este punto es dable aclarar que el presente judicial del despacho, en cuestiones similares, ha señalado que la parte demandante debe intentar la notificación de manera inicial y preferente a través de medios virtuales, conforme el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, con la correspondiente constancia de recibo o lectura y de no lograrse, se procedería con el camino tradicional establecido en el C.P.T. y de la S.S.



Pero, teniendo en cuenta que la notificación no se puede realizar de manera virtual, pues la parte demandante aseguró bajo juramento, que no tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de la parte demandada, procederá el despacho entonces, a requerir a la parte actora para que proceda con la notificación de manera tradicional, pero bajo las exigencias establecidas en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a la litisconsorte demandada se ordenará que por secretaría se expida la citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada, la cual deberá ser enviada por la secretaria del Despacho en formato PDF al apoderado de la parte demandante, a quien se requerirá para que adelante los trámites necesarios de envío, a fin de garantizar la eficacia y agotamiento de todos los medios de notificación, para evitar futuras nulidades procesales.

Por lo anterior, no se accederá al emplazamiento de la parte demandada, y en su lugar se requerirá a la parte actora, proceda con la notificación, tal como se indicó en líneas precedentes.

5. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 15 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la demandante señora Liliana Santana Carranza, al profesional del derecho Eduardo Antonio salas Cáceres como abogado principal, y al Dr. Eduardo Enrique Salas Galindo, como apoderado sustituto.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 y 75 del C.G.P; por ello; así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos profesionales del derecho, como apoderados (a) judicial principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, en los efectos del poder conferido



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por **MARYORIE ISABEL GONZALEZ HERRERA**, contra de los herederos determinados del señor **JAIME LUIS CASTELLANOS ZABLEH (Q.E.P.D)**, **JAQUELINE CASTELLANO ZABLEH**, **MARY CASTELLANOS ZABLEH** y **MARTA DE PALIS CASTELLANOS**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Eduardo Antonio salas Cáceres, quien se identifica con C.C. No. 1.048.271.669 y T.P. 344.292 del C.S. de la J como abogado principal, y al Dr. Eduardo Enrique Salas Galindo, como apoderado sustituto quien se identifica con C.C. No.8.731.930 y T.P. 134.417 del C.S. de la J., para que actúen dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

TERCERO: ELABORAR a través de la secretaría y **REMITIR** vía electrónica al apoderado judicial de la parte demandante la citación para notificación personal en formato PDF para que proceda con el trámite procesal a su cargo; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REALIZADO el trámite de notificación en la forma tradicional, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, DE 28 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 8
IBR